

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno.

INTERLOCUTORIO :Número 0722

PROCESO :EJECUTIVO

RADICADO :170014003007-2021-00256-00

DEMANDANTE :CONASERVIS S.A.S.

DEMANDADA :PRODUCTOS MADERABLES Y SERVICIOS FORESTALES S.A.S.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, ha dicho el Consejo de Estado¹, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".

En el presente caso, los documentos que se pretenden tener como título ejecutivo, están representados en cuatro facturas de venta, que no reúnen todos los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Comercio modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Revisadas las facturas traídas con la demanda se observa que no contienen todos los requisitos enunciados, veamos:

1. En los documentos presentados no se aprecia la firma del emisor, solo aparece un sello de la demandante en este asunto y a un lado, una firma con un sello de recibido en la portería del Edificio Crystall P.H. en la factura 0483 y sin sello en la factura 0487, que no es la dirección registrada y que aparece en el certificado de Cámara de Comercio. Artículo 772.

2. En las facturas también hay una firma de recibido con fecha que no se sabe si es la firma de la obligada o de persona autorizada para hacerlo. Artículo 773.

3. En las facturas no consta por escrito colocado en el cuerpo de la misma, la aceptación de manera expresa de su contenido. Artículo 773.

4. Las facturas de venta allegadas carecen del estado de pago o remuneración y condición de pago. Artículo 774 del Código de Comercio.

Como consecuencia de ello, los instrumentos presentados como base del recaudo ejecutivo han perdido la calidad de título valor.

¹ Consejo de estado, sala Tercera, Subsección C, 24 de enero/2011, M.P. Enrique Gil Botero

No existiendo entonces título valor para fundamentar la ejecución, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

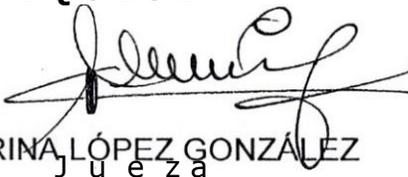
Primero: DENEGAR el mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez, para que actúe como abogado de la entidad demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 074 Del 14 DE MAYO DE 2021</p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JABO